

Sesión del 6 de Julio

Se instaló a las doce del día, y concu-
rieron los H. H. Sr. Presidente, Vicepresidente, Agui-
lar, Casares, Coronel Matius, Espinel, Fernández
de Córdova (José), Gómez de la Torre, Sr. Gon-
zález, Sr. León, Loiza, Morales, Nájera, Paiz,
Palade, Polib. Portilla, del Pozo, Quevedo, Ruffín,
Riviera, Rodríguez Maldonado y Samaniego.
Al punto se leyó y aprobó el acta anterior, y
el H. Sr. Presidente ordenó suspender la sesión
para la reunión de ambas Cámaras en Con-
greso y mientras durase éste.

Terminada que fué la sesión del Congreso, se
reinstaló la H. Cámara del Senado, y se dio
cuenta de un oficio del Secretario de la H.
Cámara de Diputados, que remite el Proyecto de
un Decreto, con el fin de retirar al Poder
Ejecutivo algunas de las facultades extraordina-
rias: pasó a segunda discusión. Leído en se-
guida el informe de la Comisión de Obras Pú-
blicas, sobre las que deben atenderse con pre-
ferencia, así como el Proyecto de Decreto so-
bre el particular, pasó también éste a segun-
da discusión, previa la indicación del
H. Espinel, para que se incluya entre aque-
llas obras las del camino carretero de la Ca-
pital a Chones.

Luego, por orden del Sr. Presidente, se
prosiguió el debate acerca de las reformas
del Código de Enjuiciamientos en materia Ci-
vil; la discusión versó sobre algunos artícu-
los, referentes al secuestro, presentados por el
H. Casares y adoptados por la Comisión. Los
artículos fueron los que se insertan a con-
tinuación: - Después del art. 1.135 se pon-
drán los siguientes. - Artículo 1.º En los casos
a que se refieren los artículos 151, 892 y 893,
inciso 2.º del Código Civil, podrá tener lugar

el secuestro, previa una información sumaria sobre su necesidad, aunque no conste que el actor sea acreedor ni concuerden las circunstancias que exige el P.º 2.º del art.º 1.º 21 del Código de Enjuiciamiento. Se procederá del mismo modo cuando el litigio verse si haya de versar entre el dueño y el tenedor o administrador de una cosa. - Si se trata de una cosa raíz podrá cualquiera de las partes pedir que inmediatamente se proceda al inventario para que conste el verdadero estado de la cosa, y el juez ordenará que en el acto de la citación se nombren los peritos que han de formar el inventario. En rebeldía el nombramiento se hará por el juez. - Artículo 2.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el tenedor o administrador de la cosa de cuyo secuestro se trata, será motivo suficiente para decretar este secuestro. Bastará que esta falta se pruebe sumariamente. - La parte contra la cual se pide el secuestro podrá oponerse prestando en el acto seguridad suficiente, a satisfacción del que lo pide; de otro modo no será oído. - Artículo 3.º En el caso de que se apele solo por la condenación de costas, podrá llevarse a efecto el fallo definitivo en lo principal, y por los méritos de la copia que debe dejarse. - Artículo 4.º Suprimense los artículos 448, inciso 1.º, 889 y 1.154.

El H. Casares en sostenimiento de estas reformas dijo: "Sabido es que nuestro Código Civil fue tomado casi en su todo del Chileno; al paso que el Código de Enjuiciamientos se deriva de otras fuentes; de tal modo que, conservadas las referencias de la legislación sustantiva a la adjetiva, que ha

87

hía en el Código de Chile, entre nosotros no equivalen a nada, y la concordancia y armonía de nuestras leyes queda incompleta: lo que sucede cabalmente con las disposiciones relativas al secuestro. Según el artículo 1.º 2.º, para que se ordene el secuestro, es preciso que se pue-
^{solicite} ~~sea~~ realmente acreedor; pero mientras se pue-
be el crédito, ya la cosa desaparece. El artículo en cuestión no se hace cargo de lo del secuestro pedido para el pago de alguna deuda; no se dice nada del secuestro que puede solicitar una mujer casada, del que compete al dueño de una cosa mueble ó de un fondo raíz. Es indispensable para todos estos casos, previstos en el Código Civil, que el secuestro se conceda probada sumariamente la necesidad." El H. Casares comprobó la conveniencia de las reformas, con algunos ejemplos de lo ocurrido en la práctica del Foro. A esto contestó el H. Pobilla que las reformas no eran absolutamente necesarias, porque los Códigos Civil y de Enjuiciamientos podían muy bien armonizarse y resolverse todas las dificultades; que, sin embargo, a aquellos servirían para aclarar más la legislación e impedirían las interpretaciones erróneas de algunos jueces." El H. Fernández de Córdova (jefe) manifestó que la palabra necesidad era ambigua y muy expuesta á padecer abusos y fraudes: mejor sería cambiar la redacción. Con el objeto de ponerse de acuerdo, tuvieron un rato de seso los H. H. Senadores, y en seguida modificó el H. Casares la 1.ª parte del art. 1.º, el cual quedó concebido en estos términos: "El secuestro de que habla la Sección 31.ª, Título II, del Código de Enjuiciamientos, tendrá lugar en los casos á que se refieren los artículos 15, 892 y 893, inciso 2.º del Cí-

dego Civil, aunque no concurren las circunstancias que exige el artículo 1.º de aquel Código. Se procederá del mismo modo etc. Esta variación fue aprobado el artículo, lo mismo que los dos siguientes.

En cuanto á la supresión del inciso 1.º del artículo 448 la impugnó el Sr. Quedo, porque no convenia remover expedientes antiguos, y coger de sorpresa á las partes: las circunstancias cambiaban, y la confesión actual era la única valedera. El Sr. Casares: "La verdad es siempre una: se quiere impedir que los litigantes acquien y confiesen lo que les acomoda é interesa: exige la moral que lo dicho por un individuo se tenga por cierto respecto de él, aunque le perjudique la mentira." El Sr. Portilla razonó en el mismo sentido y añadió que la confesión debía ser válida por siempre y hacer prueba plena lo mismo que una escritura pública. Hizo observar el Sr. del Pozo que, prestándose fe á una confesión anterior y á la presente, se corría peligro de aumentar el número de perjurios. El Sr. León y el Sr. Portilla discutieron sobre si la confesión anterior á terceros ó no. El Sr. Gómez de la Torre dijo, que la razón del artículo ^{de 1.º} había sido la variación que experimentan las cosas con el tiempo. El Sr. ~~Portilla~~ hizo observar que requiera la declaración jurada prestada en un pleito debía valer para otro posterior. Consultada la Sr. Cámara negó la supresión del art. 448, inciso 1.º, pero aceptó la de los artículos 889 y 454.

Se puso luego en tercera discusión el Proyecto de Decreto que fija el período de fuerza en servicio activo, para durante el año que si:

que: Para mejor acierto, y consideradas las observaciones del H. Portilla, respecto de la disminución de clases, y la reforma de la Ley Orgánica Militar, el H. Sr. Presidente tuvo por bien postergar la resolución de este asunto para la siguiente sesión.

Inmediatamente se dió el segundo debate á la moción del H. Casares, relativa á la indemnización de los ecuatorianos perjudicados por naturales de Colombia; quedó para discutirse por tercera y última vez. Pasaron igualmente á tercera discusión los Proyectos de Decretos relativos al estanco de sal y á la suspensión de la Ley de Aduanas. Pasaron á segunda, los dos proyectos sobre quininas, presentados por los H. H. Samaniego y Ríos. Senadores de Loja, y cuyo tenor es el siguiente. - "El Congreso de la República del Ecuador. - Decreto. - Artículo 1.º. El Ministro de Hacienda procederá inmediatamente á una formal liquidación de todas las cantidades procedentes del impuesto sobre quininas que hubiesen ingresado al tesoro nacional, en conformidad con el decreto de 14 de Mayo de 1878. - Artículo 2.º. Dichas cantidades serán consignadas en las colectanías de los Colegios y hospitales de las respectivas provincias, según lo dispuesto en el mencionado decreto. - Artículo 3.º. Impórese al mismo Ministerio el deber de dar cuenta á la siguiente Legislatura de todas las sumas pagadas por cuenta del mencionado impuesto. - Dado etc. - Rafael Ríos. - Ramon Samaniego. - El Congreso de la República del Ecuador. - Decreto: Art. 1.º Se declara exento de todo servicio militar y de los ejercicios doctrinales de milicias á los cultivadores de cascabela roja y fina, ó uritinga. - Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior el empresario de quininas

presentará una lista al respectivo Gobernador de la provincia de los trabajadores que se emplearen en el cultivo. Comprobada que sea la extensión del terreno cultivado, por medio de dos peritos, la misma autoridad concederá bolletas de exención a cuatro trabajadores por cada hectarea de terreno. Artículo 3.º Quedan libres de todo impuesto fiscal las quintas de cualquier clase, excepto las que se extraen de los bosques nacionales, que pagarán el impuesto fijado por decreto de 14 de Mayo de 1878. = Artículo 4.º Estas exenciones durarán por quince años, contados desde la promulgación de este decreto. = Artículo 5.º Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a esta. Dado etc. - Ramón Samaniego. - Rafael Riquelme."

Fue en seguida aprobado. Después de tercera discusión, el decreto sobre introducción libre de hojas de hierro para el mercado de Jijiyapa.

Pusieronse finalmente al despacho los siguientes documentos: 1.º la renuncia del Sr. D. Pedro Carbo, Senador ^{Suplente} por la provincia del Guayas, fundada en su estado voluntario: se aceptó la renuncia, y el Sr. Presidente ordenó dar aviso al Sr. Gobernador de la Provincia para que llame al segundo suplente, Sr. D. Alejandro Cárdenas.

Segundo, una solicitud del Sr. D. Manuel Iglesias Cobos, para que se reforme la Ley de la Asamblea Nacional sobre la demarcación de los hatos en las provincias del Cañar y el Azuay: pasó al estudio de la Comisión de Legislación.

Tercero. Otra de la Reverenda Madre Priora del Carmen Antiguo, de la Srta. Carmen Yépez y del Sr. Pedro José Yépez para que se declare fiesta cívica de primera clase la del

89
15 de Agosto, Asunción de la Santísima Virgen
pasó a la Comisión de Negocios Eclesiásticos
H.º Jue., por último en cargada de
informar la Comisión de Instrucción Pública, acer-
ca de la solicitud hecha por el Sr. J. Viante Mon-
talvo, a fin de que se le conceda el privilegio de
la libertad de estudios y la exención de los dere-
chos de exámenes y grados, durante cuatro a-
ños.

Despachados estos asuntos, se levantó
la sesión, a las tres y cuarto de la tarde.

El Presidente El Secretario

[Signature]

Mmanuel M. Polít
[Signature]

Sesión del 7 de Julio

Después de instalada la sesión, a las
11 y $\frac{3}{4}$ del día, con la asistencia de los Sr. Sr.
Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cascaes, Coronel
Mateus, Espinel, Fernández de Córdoba (José),
Gómez de la Torre, Monto Coronado, Sr. Sr.
León, Loayza, Morales, Nájera, Paiz, Paredes,
Polít, Portella, del Pozo, Quedo, Riofrío, Rivera,
Rodríguez Maldonado y Samaniego; se leyó y
aprobó el acta anterior.

Luego se dió cuenta del informe de
la Comisión de Obras Públicas, sobre la colo-
cación de postes para el alambre del telégra-
fo; se leyó también el Proyecto de Decreto for-
mulado en la última Asamblea Nacional so-
bre la materia, inserto en el número 131 de
"El Nacional," y pasó el dicho Proyecto a se-